

BOLETIN DE LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA.

La INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan solo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.—(Art. 15 de los Estatutos.)

Hotel de la *Institución*.—Paseo del Obelisco, 8.

El BOLETÍN, órgano oficial de la *Institución*, publicación científica, literaria, pedagógica y de cultura general, es la más barata de las españolas, y aspira á ser la más variada.—Suscripción anual: para el público, 10 pesetas; para los accionistas y maestros, 5.—Extranjero y América, 20.—Número suelto, 0,50. Se publica dos veces al mes.

Pago, en libranzas de fácil cobro. Si la *Institución* gira á los suscritores, recarga una peseta al importe de la suscripción.—Véase siempre la «Correspondencia».

AÑO XVI.

MADRID 31 DE ENERO DE 1892.

NÚM. 359.

SUMARIO.

PEDAGOGÍA.

Los fundamentos psicológicos de la educación según el Sr. Gonzalez Serrano, por D. A. Posada.—La cuestión universitaria en Italia, por D. M. Torres Campos.

ENCICLOPEDIA.

Un libro del profesor norte-americano J. W. Burgess, por D. G. de Azcárate.—Derecho municipal consuetudinario en el Norte de León, por D. E. López Morán.

INSTITUCIÓN.

Libros recibidos.—Correspondencia.

PEDAGOGÍA.

LOS FUNDAMENTOS PSICOLÓGICOS DE LA EDUCACIÓN

SEGÚN EL SR. GONZÁLEZ SERRANO

por D. Adolfo Posada,

Catedrático de la Universidad de Oviedo.

(Conclusión) (1).

VI.

La persona.

Podemos, con lo expuesto, dar un paso muy decisivo hacia la psicología pedagógica especial ó en sentido estricto. Teniéndolo en cuenta, se puede sintetizar el pensamiento de González Serrano, estableciendo las relaciones íntimas y estrechas que existen entre determinadas partes de su obra. Interesan, para el objeto, en primer término las indagaciones de su *Psicología fisiológica* (capítulos XII, XIII, XIV y XV) tocantes al carácter espontáneo de la psiquis y á la determinación de la espontaneidad consciente, ó libertad. Resumen de estas, referidas al complejo problema de la persona (base fundamental de la psicología de la educación) es el cap. III de los *Estudios psicológi-*

cos, que por tanto importa también tener en cuenta ahora. Y por fin, todo ello es preciso relacionarlo con lo que expresamente dice González Serrano acerca de la educación, en el libro *La asociación, como ley general de la educación* (sobre todo, capítulos III, IV, V y X).

Dada la naturaleza de la psiquis y la cualidad específica de la conciencia, y mediante el análisis de los caracteres con que esta se produce, condicionada por su base fisiológica, orgánica, se afirma la conciencia como una *actividad de síntesis* (según frase de Boutroux (1), como medio *fijador* de lo que se adquiere y conserva para nuevas adquisiciones (*capitalización*, de Fouillée). Es la conciencia además «una reacción que, mediante reflexión sobre sí misma, como mediante la atención al exterior, modifica el curso de las cosas (2). Faltando la conciencia, no hay cohesión é intimidad; es, pues, ésta una *dirección*. Por otra parte, interesa hacer constar que el fenómeno internamente percibido como procedente del reflejo, en cuanto se *fija* en el campo iluminado de la conciencia, no es solo apariencia que pasa, ni efecto que vertiginosamente huye, sino que, incorporado á nuestro interior, en cierto modo asimilado, constituye posición ó estado interno, que *sirve de elemento elaborable á la conciencia*» (3). «El residuo que deja ésta en el individuo, *capitalizando* el pasado para utilizarlo en el porvenir, muestra que la conciencia obra como factor indicador y condensador en la aparición y desarrollo de la personalidad, traduciéndose, por tanto, en

(1) *Estudios psicológicos*, pág. 120.

(2) *Estudios psicológicos*, pág. 121.

(3) *Estudios*, p. 121-122.

(1) Véase el número anterior del BOLETÍN.

una gradual adaptación de los movimientos, ó en una asimilación constante de medios para fines» (1).

Sintetizando las indagaciones de González Serrano, se puede concebir la conciencia condicionada por su base orgánica, determinada por sus cualidades específicas, dada en cada individuo con un carácter propio, como el primer fundamento de la personalidad; «los estímulos inferiores y los del medio exterior son incesantes, y de ellos procede la sorda *conciencia de tensión* (tonicidad), que constituye el fondo de nuestra personalidad. Privados de ella, dejamos de tener conciencia de nuestra existencia» (2).

La persona es, pues, el ser de conciencia, bajo las condiciones del medio, pero caracterizado, no por lo que hay en él de limitado y determinado é individual, sino que es la persona el individuo más el medio; y es tanto más persona, «cuanto más se emancipa de lo exclusivamente individual (egoísta) y cuanto más revela, dentro de su límite, lo universal como el material de que se nutre y la cualidad que le presta valor» (3). De ahí su carácter dinámico: no es quieta la persona: síntesis, por la individuación fundamental, de energías espontáneas que responden con nuevas reacciones á la excitación, la persona es como punto de apoyo sobre que descansa todo un orden de vida particular, como centro de donde irradia luz, en donde se elabora toda una manera de representarse y de ser la realidad. Por eso, con razón Bourget señala la profunda significación de cierta frase por él oída á un cicerone andaluz: «*cada persona es un mundo*», decía éste (4).

Sin embargo, ni la espontaneidad, ni su dinamismo, ni la conciencia en general, son la nota última, verdaderamente específica de la persona, por donde esta ha de revelarse pleno sujeto y objeto de educación. Nos lo dice González Serrano expresamente: «Implica algo más la conciencia de la personalidad (que la conciencia de sí, el sentido íntimo): requiere la conciencia de sí y la del límite, que juntamente la une y la distingue del medio y de sus múl-

tiples relaciones con él. Precisamente, mediante el principio ordenador de estas relaciones, cada cual se reconoce en su límite y se declara *individuo racional*, dentro del medio en que vive. Solo entonces es lícito al hombre afirmar con el poeta «yo me sirvo á mí mismo de unidad de medida». Porque en tal posición racional compleja, el hombre condensa dentro de su límite el mundo que le rodea» (1). Añadiendo más adelante: «la persona es el individuo consciente que se sabe de su racionalidad».

VII.

Psicología pedagógica.

De toda la psicología de González Serrano, hay que recoger dos resultados, ó más bien, señalar dos conclusiones que son los supuestos necesarios, tanto del problema de la posibilidad y eficacia de la educación, cuanto de lo referente al contenido é ideal de la acción educativa. Esas dos conclusiones son las siguientes: 1.^a reconocimiento y demostración de una esfera de vida en que, por virtud del carácter espontáneo del factor principal (psíquico), no rige el determinismo fatalista (hereditario, del medio, de la condición fisiológica); y 2.^a el reconocimiento y demostración de una esfera especial de vida, superior, con que aquel factor es más que espontáneo, es reflexivo, es libre, reobstante, iniciador dinámico, creador, bajo condiciones, de un mundo: allí, con luz intensa y creciente, surge la conciencia como razón; la representación se hace idea, pero idea impulsiva; es la esfera de la persona, y es la esfera en donde se puede ejercer la acción propiamente educativa.

En efecto, si la conciencia se explica según las leyes de la mecánica, si fuera una manifestación fatal y necesaria, bajo su determinismo absoluto, ¿cómo había de ejercerse en ella y por ella (como objeto y sujeto) la acción educadora? La espontaneidad y el carácter *teleológico* del reflejo son ya una base de la eficacia ulterior de la acción educativa. Así lo afirma González Serrano, al hablar de la *base de la educación en los comienzos de la vida psicológica* (2); y lo

(1) *Estudios*, p. 122.

(2) *Estudios*, pág. 125.

(3) *Estudios*, pág. 130.

(4) *Physiologie de l'amour moderne*, pág. 115.

(1) *Estudios*, págs. 148, 149. V. Giner, art. citado.

(2) *La asociación, como ley de la educación*, 111.

muestra luego, al recomendar la necesidad de atender á la *espontaneidad*, á esa cualidad de la psiquis en la educación. Hay que tener en cuenta que la personalidad (sujeto y objeto de la educación) no puede substraerse á la base que pudiéramos llamar *sub-consciente*; y que todas las influencias que se ejerzan sobre los elementos psíquicos y aun sobre los *soportes* de estos, en lo orgánico, determinan aquella, la condicionan y son otros tantos antecedentes suyos cuando trata de manifestarse como tal. Precisamente por esto, porque nada se pierde en el organismo psico-físico de la persona, es posible y es eficaz la educación; y así resulta ser esta «*el hábito de toda la vida* y como él una segunda naturaleza, que modifica y perfecciona la primitiva, desde sus comienzos, poniendo á contribución todo el tesoro de la cultura que en la instrucción y en la experiencia de la vida vamos recogiendo» (1).

Pero no basta, para poner el problema pedagógico, esta disposición que se revela en el reflejo, y en general, en la conciencia, á ser modificada, á aprovechar las influencias, á responder á las excitaciones exteriores con reacciones que muestran ese fondo propio adquirido y capitalizado, y á iniciar espontáneamente movimientos que acusan una energía sustantiva; es preciso mostrar cómo es posible la acción educativa, es decir, cómo es posible ejercer sobre la conciencia una acción determinada, que es obra de espontaneidad. Y aquí es donde debe recordarse la segunda de las conclusiones anotadas. Esa acción la ejerce la persona; es la acción de la razón, de la conciencia reflexiva. Solo mediante ella es posible que surja el mundo de lo ideal, en que la libertad se manifiesta. La persona tiene precisamente como característica eso, el educarse, es decir, el dirigirse, no obediendo al estímulo inmediato, del momento, sino según un orden ideal, que puede entrañar hasta el sacrificio. Se eleva la personalidad, á medida que es más dueña de sí misma, á medida que su voluntad se hace más fuerte y firme para obrar según norma racional y venciendo los obstáculos que se ofrecen al paso. Por eso, «convertir el mecanismo orgánico en un dinamismo

inteligente, parece ser todo el fin de la educación» (1); y todo ello, mediante la formación del carácter, ó sea afirmación del modo y ser específico de cómo en el individuo se da y concreta lo universal humano. Así, no ha de entenderse la acción pedagógica referida solo á estimular tal ó cual facultad ó aptitud del sér racional ú hombre, sino que se ha de tomar ésta en toda su naturaleza y elevarla siempre en el sentido de lo universal, y según un ideal completo de quien no solo de pan ha de vivir.

Con todos estos antecedentes de índole psicológica, adquiere la educación toda su plenitud. Así resulta concebida la tarea de lo pedagógico por González Serrano, sin exclusivismos ni limitaciones, como el método educativo moderno requiere. Ha de tomar aquella, según he dicho, al hombre en su sér total, como es, como persona y habida cuenta de sus complejos elementos; como el que vive vida individual, en relación con el medio, y puesta la vista muy alta, tan alta como cuadra á quien lleva interiormente un faro clarísimo, la razón; y teniendo presente que «no adquiere la persona humana conciencia y posesión de sí misma, sino cuando se asocia voluntariamente, porque ha reconocido su racionalidad, al orden universal y tiende á cumplir dentro de él el ideal ó tipo de perfección que haya concebido» (2). Educar, después de todo, como obra de la conciencia reflexiva, es acción que toca á todos los seres racionales, ya sobre sí mismos, ya sobre otros, y supone siempre ampliar la esfera de vida en que como tal sér racional se obra: ó lo que es lo mismo, aumentar la capacidad propia de la persona. Así «se conoce el grado en el desarrollo de la personalidad, por el que alcanza la conciencia, haciéndose íntima del orden universal, dentro del cual vive» (3).

VIII.

Conclusión.

Mucho tendría que alargar el presente estudio, si hubiera de exponer las riquísi-

(1) *La asociación*, pág. 39.

(1) *La asociación*, pág. 39.

(2) *Estudios psicológicos*, pág. 150.

(3) *Estudios*, pág. 150.

mas consecuencias que tal manera de concebir lo psicológico de la educación impone, unas ya sacadas por el mismo González Serrano, y otras que la lectura de sus interesantes libros sugiere. Pero esto me llevaría muy lejos, y acaso no es lo que más importa, dada la índole del trabajo filosófico que González Serrano lleva á cabo. Á mi modo de ver, sin que dejen de tener importancia suma mil ideas que sobre educación emite nuestro filósofo, considerada esta ya en su aspecto teórico-práctico, no interesa tanto su examen cuanto el de la relación especial en que aquí se ha considerado la pedagogía; es, á saber, como fundada en la psicología. Dentro, en el corazón mismo, del movimiento de la ciencia psicológica novísima, González Serrano, penetrado como el que más de la trascendencia del problema pedagógico, se ofrece en el estudio de sus obras, al par que una manifestación intencionada de las modernas tendencias en la educación, según el ideal de *mens sana in corpore sano*, una comprobación de lo racional de esas tendencias mismas por la psicología. Es en este concepto la obra de González Serrano (y hé aquí su importancia especial y el puesto que en la ciencia pedagógica le conviene), un riquísimo arsenal para mostrar que la pedagogía moderna tiene sólidos fundamentos en la naturaleza psicológica humana, que responde, según esto, á las conclusiones de la psicología, tal cual esta se va formando y produciendo, merced á las riquísimas experiencias de los unos y á las síntesis prudentemente iniciadas en los otros.

Problema distinto sería, y que requiere un estudio aparte (que hoy por hoy queda en suspenso), el investigar á través de las especulaciones de González Serrano, cómo entiende éste, no el fundamento meramente psicológico de la educación, sino el fundamento que pudiéramos llamar ético, y en cierto respecto metafísico. Su estudio nos haría ver el ideal educativo, ó sea el contenido de la obra pedagógica, según el filósofo; pero bástenos ahora declarar que aquel problema tiene su solución implícita en la filosofía de González Serrano, y para vislumbrar el ideal y contenido de la obra educativa, me limitaré á copiar el párrafo con que termina nuestro autor un estudio acerca de la *Voluntad*.

«El automatismo primitivo, el secundario del hábito, las pasiones y la imitación, degenerando en rutina, son los caracteres propios de la vida vulgar. Los actos, propiamente voluntarios, donde se acentúa la personalidad, conquistándose á sí misma y luchando contra el enemigo interior, constituyen el más corto número en la existencia. Lo que los demás piensan y la manera como obran son guías bien cómodos para la vulgaridad (y el vulgo va también en coche). Pensar á patrón fijo y ya hecho, seguir la conducta recibida como don gracioso de una tradición que puede haber tenido su razón de ser, pero que no se justifica ante las nuevas necesidades, permite dejar dormidas energías que requieren para su empleo y aprendizaje superiores esfuerzos. Por el contrario, el pensamiento propio, la conducta guiada por móviles que trascienden del egoísmo, la vida voluntaria y libre, es el fruto más preciado, es la cúpula y remate de la racionalidad, porque es el más personal» (1).

LA CUESTIÓN UNIVERSITARIA EN ITALIA,

por D. Manuel Torres Campos,

Catedrático de la Universidad de Granada.

El distinguido profesor y jurisconsulto, Sr. de Luca Carnazza, me ha hecho el obsequio de remitirme, entre otras publicaciones, el importante estudio que acaba de publicar sobre la materia (2). En él expone, no solo sus ideas personales, sino las opiniones de los principales publicistas que se han ocupado en señalar las deficiencias y en proponer las reformas. Lleva el opúsculo los epígrafes siguientes: Las antiguas Universidades italianas; Excelencia de las Universidades; Lamentos é inconvenientes; Exageraciones; Clasificación de las Universidades; Escuelas especiales de enseñanza superior; Libertad y autonomía universitarias; Universidades libres; Personalidad jurídica; Misión de las Universidades; Nuevas enseñanzas; Profesores y rectores universitarios; Sueldos y honores; Profesores extraordinarios; Enseñanza li-

(1) *Estudios psicológicos*, pág. 92.

(2) *La questione universitaria. Studii e proposte*. Catania, Tipografia Francesco Galati, 1891. 118 páginas.

bre; Concursos á cátedras; Conferencias y seminarios; Inscripción en los cursos; Exámenes especiales; Grados, diplomas profesionales y exámenes de Estado; Estudiantes; Asociaciones políticas; Vida universitaria; Material científico; Vacaciones, y Conclusión.

Sin participar el autor del pesimismo de algunos, que ven las Universidades italianas en completo estado de decadencia, resulta para él clarísima la necesidad de introducir modificaciones y reformas en la legislación universitaria.

Desde hace muchos años, las Universidades se han visto desatendidas, rigiéndose por reglas empíricas, sin un plan orgánico completo y prudentemente establecido.

La ley de 9 de Noviembre de 1859 sobre la enseñanza pública es acaso la más antigua entre las leyes que rigen hoy en Italia, y tiene necesidad de reforma. Científicos, hombres políticos y ministros han hecho ver la oportunidad y urgencia de ésta.

A la ley eterna de mutabilidad y de progreso no se sustraen las leyes y las instituciones de los pueblos; no son ellas inmutables, sino que cambian y se modifican según las nuevas necesidades, las nuevas exigencias, los nuevos intereses sociales y la civilización de un pueblo; de aquí la conveniencia de que se reformen, según las diferentes y progresivas condiciones de los gobernados.

Es ya tiempo de que el Gobierno y las Cámaras legislativas piensen seriamente en las Universidades, que á ellas dediquen sus solicitudes y sus cuidados. No se trata de partidos; es una cuestión eminentemente nacional, á cuya solución deben concurrir todas las fuerzas vivas nacionales; de ella depende el porvenir intelectual y moral de Italia; menester es que el Parlamento procure pronto realzar la importancia de las Universidades italianas, infundiéndoles nueva y potente vida.

La cultura científica es la primera fuente del poder y de la prosperidad de un pueblo. Sin la ciencia, no se desarrollan las grandes energías de una nación, sus fuerzas físicas y económicas. Los principales Estados de Europa han iniciado la reforma de sus Universidades, gastando mucho dinero; pueden citarse, v. gr., Alemania y Francia.

No es suprimiendo Universidades, según

opinan algunos, como puede hacerse activa y profunda la cultura científica y levantarse á la enseñanza superior de las desdichadas condiciones en que se halla.

Grandes servicios prestan á la ciencia y á la cultura nacional las Universidades menores, sobre todo por el mayor contacto entre profesores y alumnos, en razón al poco número de estos; no debe pensarse en extinguir violentamente tantos focos de luz intelectual, que brillan espléndidamente hace siglos en varias ciudades italianas.

Consérvense las Universidades, gloria de Italia, orgullo de la Península y admiración de los extranjeros. Las buenas, las grandes instituciones, tienen en sí todos los recursos necesarios para modificarse y adaptarse al progreso de los pueblos.

Corríjanse sus defectos, males é inconvenientes, consérvese lo bueno, quítense las ramas que privan de vida al árbol; pero déjese á éste y procúrese hacerlo más florido y más robusto.

Imítese á Inglaterra, nación eminentemente respetuosa, como la llama Bagehot, la cual conserva los sistemas aristocráticos con las fecundas innovaciones de la democracia; y hágase que suceda en Italia lo que decía Macaulay de su país, afirmando que las nuevas leyes é instituciones conservan las antiguas, como el rodrigón protege al árbol tierno, como el hombre al niño.

No pocas necesidades y reformas nuevas se han indicado: necesidad de conceder la personalidad jurídica á las Universidades; de hacer entrar en ellas los Institutos especiales superiores, con grave daño hoy separados y aislados; de realzar la condición moral y material de los profesores, con la mayor consideración dispensada á esta clase nobilísima, que representa la verdadera aristocracia de la ciencia; de enriquecer el material científico según las grandes necesidades de las ciencias experimentales y de las clínicas, y esto imitando á otras naciones, principalmente á Francia y Alemania; de lograr que las Universidades realicen mejor sus fines profesionales y científicos, y cumplan además otro fin, el político, por las exigencias de los cargos de este orden y los administrativos, los cuales asumen hoy una grave importancia en los Estados constitucionales.

Sea la Universidad escuela abierta á

todas las ciencias, que comprenda todas las especialidades del saber, todas las enseñanzas de cualquier género.

Hay que reformar en varios puntos la legislación escolar universitaria para hacer más seria la enseñanza libre, la inscripción en los cursos, los exámenes especiales, los grados, las conferencias, estableciendo en todas las Facultades la institución de los seminarios, á semejanza de Alemania y Austria, con el propósito de obtener de las Universidades aquellos frutos saludables que deben legítimamente esperarse.

Debe restaurarse la disciplina, que constituye el alma y la vida en las Universidades. Deben, profesores y alumnos, mantener vivo y profundo el sentimiento de sus deberes.

Esta obra sabia y benemérita de elaboración, de reconstrucción, toca al Gobierno y á la Representación nacional; ya que no hay problema, por grave y delicado que sea, que no hayan intentado resolverlo en bien del país.

El interés que despiertan las cuestiones relativas á la reforma de la enseñanza superior, á la orden del día en muchos pueblos, el buen criterio del Sr. De Luca Carnazza y la analogía que existe en muchos puntos entre Italia y nuestro país, me han animado á hacer de su trabajo un resumen, sintiendo mucho no haberlo podido hacer más extenso.

ENCICLOPEDIA.

UN LIBRO DEL PROFESOR NORTE-AMERICANO

J. W. BURGESS (1),

por el Prof. D. Gumersindo de Azcárate,

Cat. de la Fac. de Derecho en la Universidad Central.

VI.

La libertad individual.

Este asunto que, según el autor, constituye uno de los tres elementos fundamentales de toda Constitución, es objeto del libro segundo de la segunda parte de la obra.

La libertad individual tiene dos aspectos: uno negativo y otro positivo. Bajo el primero, que es el del derecho público, con-

tiene inmunidades, garantías; bajo el segundo, que es el del derecho privado, comprende derechos; y en conjunto, envuelve la idea de que hay una esfera en la que impera la voluntad del individuo, y en la que no puede penetrar el Gobierno, ni permitir éste que nadie penetre. No hay materia en que el mundo moderno presente tan gran contraste con el antiguo y el de la Edad Media, como en esta de la libertad individual.

Burgess afirma que el Estado es la *fuentes* ú origen de ella, y rechaza que sea un derecho natural que tiene el hombre como tal, sin consideración á sociedad, á Gobierno, ni á Estado alguno. Esta doctrina de los revolucionarios del siglo último, fué una reacción contra la imperante en el antiguo régimen, según la cual el individuo no gozaba de otra libertad que la que el *Gobierno* tenía á bien concederle. La verdad es que el individuo, para su bien y el de la sociedad en que vive, debe obrar libremente dentro de cierta esfera; el impulso para ello viene de una cualidad universal de la naturaleza humana; pero el *Estado*, el soberano, es el único capaz de definir los elementos de la libertad individual, limitar su esfera y garantizar su goce.

En cuanto á su *contenido*, varía según los tiempos y los lugares. La libertad individual de que gozan los rusos no satisfaría á los ingleses, ni á estos, hoy, la que disfrutaron sus antecesores en la época de los Tudores. Sin embargo, los elementos de la libertad civil é individual son reconocidos de un modo más uniforme que los de la libertad política. En cuanto á la primera, las diferencias entre los cuatro países que venimos estudiando son de escasa importancia. La interesante es la que hace relación á los órganos que la garantizan. En términos generales, esa libertad consiste, en todos ellos, en la libertad de las personas, la igualdad ante la ley, la seguridad en la propiedad privada y la libertad de conciencia.

En cambio, hay diferencias sustanciales en cuanto á las *garantías*. En los Estados-Unidos, el soberano, que está detrás y por encima del Gobierno, es quien protege esa libertad hasta contra los ataques del mismo Gobierno. Es este punto en el que el derecho constitucional norte-americano resulta,

(1) Véase el número anterior.

con mucho, más progresivo que el de los Estados europeos. En el de Alemania hallamos algo de esto, pero nada más, en cuanto se consagran algunos de esos derechos en la Constitución; y es que la distinción entre *Gobierno* y *Estado* no está más que iniciada. En Francia no se encuentra la menor señal de la libertad individual en la Constitución, lo cual no es decir que aquella no exista, sino que faltan las garantías que la amparan contra los ataques del Gobierno, el cual está totalmente confundido en el Estado. Lo propio acontece con Inglaterra, donde, sin embargo, un poder judicial independiente garantiza la libertad contra los excesos del poder ejecutivo.

En suma, la libertad individual solo en los Estados-Unidos es fuente del derecho *constitucional*; en los demás, la garantizan las leyes *ordinarias*. Por esto, el profesor Burgess consagra un largo capítulo al examen de este punto en relación á su país, estudiando las garantías de la libertad contra los ataques del Gobierno central, contra los de los Gobiernos en los Estados particulares; siendo de notar las páginas que dedica al examen del llamado *poder de policía*, y á mostrar cómo el asunto de la libertad civil es, cuando menos, *nacional*, con manifiesta tendencia á hacerse *humano*.

En cambio, dedica solo algunas al derecho alemán, y ninguna al de Francia é Inglaterra, por la sencilla y convincente razón, dice, de que en esos países la libertad civil no está consagrada en la Constitución. Podía decirse que eso es debido en la Gran Bretaña á que aquella no es escrita: pero en Francia lo es, y no hay en ella ni vestigio de esa libertad, resultando que en ambos países está á merced del Gobierno. Su esfera de acción es casi la misma que en los Estados-Unidos y que en Alemania, pero no ha sido consagrada por el Estado como algo distinto del Gobierno, ni es protegida por el Estado contra el Gobierno.

Es chocante lo que sucede en Francia, porque en todos los sistemas, con la excepción del napoleónico, la libertad civil ha tenido allí un carácter constitucional. Puede explicarse esto, en parte, por lo incompleto y fragmentario de su Constitución. Esta debe ser revisada para garantizar la libertad civil y para establecer un poder ejecutivo independiente; de lamentar es que no

sean estos los asuntos en que piensan los *revisionistas*.

La omisión de la libertad en la Constitución, se explica teniendo en cuenta la psicología del espíritu galo, dado á confundir la libertad civil con la igualdad política, y por lo mismo á confiarlo todo al Gobierno que procede del sufragio universal; cosa que no puede admitirse, ni en el terreno de la teoría, ni en el de la práctica.

El profesor Burgess termina este libro diciendo que el hecho importante que desea fijar en la mente del lector, es: «que de este lado del Atlántico el derecho constitucional ha hecho progresos muy superiores á los realizados en Europa. La verdadera y perfecta ciencia política requiere, según hemos visto: primero, la organización del Estado; esto es, de la soberanía anterior á la Constitución; segundo, la organización de esa misma soberanía dentro de la Constitución; tercero, el trazado por el soberano, por el Estado, del dominio de la libertad civil dentro de aquella; cuarto, la garantía de esa libertad contra todos los poderes, excepto el de la soberanía organizada dentro de la Constitución; quinto, las reglas para la suspensión temporal de la libertad civil por el Gobierno, en tiempo de guerra ó de peligro para la vida del Estado; sexto, organización del Gobierno, dentro de la Constitución, por el soberano, por el Estado; y séptimo, garantía contra los cambios de gobierno que no sean los llevados á cabo por la soberanía organizada en la Constitución. De las Constituciones que hemos examinado, solo la de los Estados-Unidos contiene por completo estas garantías. Y á la vez que es preciso confesar que tenemos mucho que aprender en las Constituciones europeas en cuanto á la organización del Gobierno y á los pormenores de la Administración, por-lo que hace á la definición clara y á la seguridad de la libertad civil—tal que pueda desafiar al Gobierno, sin dejar de estar sujeta al Estado; tal que pueda hacer más por la civilización en muchos respectos, y en los más interesantes, que el Gobierno mejor ordenado que haya conocido el mundo,—Europa necesita acudir á nosotros y aprender en la escuela de nuestra experiencia.

»No hemos, ciertamente, perfeccionado nuestro sistema. Nuestro concepto de la

libertad civil se halla todavía oscurecido por una noción poco madura del sistema federal y de sus exigencias respecto de la ciudadanía y sus inmunidades; pero hemos hecho en esta dirección mucho más que el resto de la humanidad; y al paso que sentimos por todos lados la necesidad de ensanchar el valor del Gobierno, de acuerdo con lo que se practica en Europa, no olvidemos nunca que la libertad civil, consagrada en la Constitución, es el producto peculiar de nuestro genio político, y no sacrifiquemos parte alguna de él, á menos que se demuestre, con una evidencia indiscutible, que, en esa parte, la autonomía individual ha llegado á ser un peligro para la seguridad pública ó un perjuicio para el bienestar general.»

VII.

Las formas de gobierno.

Todo el segundo volumen de la obra está consagrado á la *constitución del gobierno*; esto es, al estudio de las *formas* del mismo, y á la organización y funciones del Poder legislativo, del ejecutivo y del judicial.

Como preliminar al examen de las formas de gobierno, hace el autor la clasificación de las mismas bajo distintos puntos de vista. En primer lugar, según que el Estado está ó no identificado con el Gobierno, será éste *inmediato* ó *representativo*. Aquél, sea monárquico, aristocrático ó democrático, tiene que ser por necesidad *ilimitado*; éste lo será si el Estado le confiere todo su poder, sin reservar una esfera de acción á la libertad individual.

Bajo el punto de vista de la consolidación ó distribución del poder del Gobierno, éste puede ser *centralizado* ó *dualista*. En el primero, el Estado confiere toda la autoridad para gobernar á una sola organización, no cabiendo, por tanto, en él, la autonomía constitucional de las localidades. En el segundo, el Estado distribuye aquella autoridad entre dos clases de organizaciones, tan independientes, que no pueden ni destruirse la una por la otra, ni penetrar la una en la esfera de la otra. El Gobierno dualista puede ser *confederado* ó *federal*. En aquél hay *varios* Estados, un número igual de Gobiernos locales y un Gobierno central. En éste hay *un* Estado, un Gobierno

central y varios Gobiernos locales. El primero constituye una forma evidentemente transitoria; el segundo no está en igual caso, aun cuando no deba considerársele como definitivo. La tendencia de los tiempos está en el sentido de un Gobierno, *centralizado* en cuanto á la *legislación*, y *federal* en cuanto á la *administración*.

Puede ser el Gobierno *consolidado* ó *coordinado*, según que el Estado confía todo el poder gubernamental á un solo cuerpo ó á varios. El coordinado es hoy el establecido casi universalmente en todos los grandes Estados del mundo. Puede ser, según el título con que se desempeña la función, *hereditario* ó *electivo*.

Finalmente, bajo el punto de vista de la relación entre el poder legislativo y el ejecutivo, el Gobierno puede ser *presidencial* ó *representativo*. El primero es aquel en el que el Estado, el soberano, hace al Poder ejecutivo independiente del legislativo, en cuanto á su origen y á sus prerrogativas, y le confiere las facultades suficientes para impedir que éste invada su propia esfera de acción. Esta es la forma manifiestamente más práctica de gobierno, la más enérgica y la más eficaz. En el Gobierno parlamentario, el Estado confiere al Poder legislativo una intervención completa en la administración de las leyes. Este sistema, bajo ciertos respectos y en determinadas condiciones, es admirable, consistiendo su principal excelencia en mantener la armonía entre las diversas ramas del Gobierno; pero á semejante resultado sacrifica la independencia del Poder ejecutivo y destruye, en la práctica, la de una de las Cámaras del Parlamento. Se recomienda especialmente cuando el sistema político comprende estas tres instituciones: la monarquía, una iglesia oficial y el sufragio restringido.

Después de hacer estas clasificaciones, estudia la forma de gobierno de cada uno de los cuatro países, encontrando que el de los Estados-Unidos es una República federal presidencial, forma en absoluto consistente, y cuyos elementos todos pertenecen á un solo sistema de la ciencia política práctica: al de la soberanía popular; por lo cual no es de temer conflicto alguno entre aquellos en el porvenir.

Más difícil es, dice el profesor Burgess, calificar en términos precisos el Gobierno

representativo, ilimitado, democrático, centralizado, coordinado, electivo y parlamentario de Francia.

Los principios de representación, elegibilidad y distribución de poderes, son elementos de la forma republicana. Pero, de otro lado, el carácter ilimitado es, conforme á las ideas americanas, la negación del sistema republicano. La ciencia política, entre nosotros, no puede tener por sistema republicano aquel en el que no se establece una esfera de inmunidad individual inaccesible al poder del Gobierno. Resulta, en Francia, una República ilimitada, centralizada y parlamentaria; «y si esto no significa, en el orden de la ciencia política, el despotismo de la Cámara baja, confieso que no sé lo que significa».

Imposible es hallar una denominación arcaica para designar la forma de gobierno del imperio alemán, representativo, limitado, en parte democrático y en parte monárquico, federal, coordinado, en parte electivo y en parte hereditario y presidencial; contiene elementos republicanos, juntos con otros monárquicos y hereditarios, y por eso no es dado á la ciencia política inventar un término para caracterizarlo. Bajo el punto de vista de la teoría, no puede menos de condenarse una forma que contiene elementos tan heterogéneos. Bajo el de la práctica, sin embargo, parece el que mejor responde á las necesidades actuales del gran Estado alemán.

Tampoco es fácil denominar con una frase la forma del gobierno de la Gran Bretaña. Es inmediato, ilimitado, en parte monárquico y en parte democrático, coordinado, en parte electivo y en parte hereditario, y parlamentario. Contiene, al parecer, menos elementos republicanos que los Gobiernos de Francia y Alemania. Pero menos todavía que republicano puede considerársele monárquico ó aristocrático. Esta dificultad de hallar un nombre adecuado, muestra que el Gobierno inglés está constituido por elementos hostiles, que más pronto ó más tarde se combatirán à *outrance*, si cada uno se empeña en mantener íntegro su poder.

Comparando las formas de gobierno de esos cuatro países, resulta que, aparte las diferencias que responden á distintos grados de desarrollo, hay ciertas tendencias

generales manifiestas. Es la primera, el abandono de la forma monárquica. Es la segunda, que también se prescinde de la aristocracia, de la cual solo encontramos elementos en la Gran Bretaña. Es la tercera, que declina asimismo el principio hereditario, el cual solo en Alemania continúa vigoroso. Es la cuarta, que comienza á distinguirse entre Estado y Gobierno, aunque solo en los Estados-Unidos se haga de un modo perfecto. Es la quinta, que el mundo moderno empieza á sentir desconfianza, así respecto de los Gobiernos completamente centralizados, como de los federales; y es la sexta y última, que le pasa lo propio con el Gobierno acentuadamente presidencial y con el parlamentario.

No es fácil discernir qué forma de gobierno es la llamada á predominar; pero no es utópico predecir que la republicana sobrevivirá á las demás. Ya es más difícil vaticinar si será centralizada ó federal, si presidencial ó parlamentaria. En los Gobiernos centralizados es manifiesta la tendencia á introducir el feudalismo en la administración, al par que en los federales lo es á centralizar la función legislativa. De igual modo, en los sistemas presidenciales parece existir la tendencia á observar los vínculos entre el Poder ejecutivo y el legislativo, mientras que en los parlamentarios se observa la de dar una mayor independencia al ejecutivo. La forma de gobierno será, sin duda, la resultante de todas estas tendencias, y á todas dará satisfacción.

Aventurado es vaticinar: pero creo, dice Burgess, que esa forma será la de la República con centralización legislativa y federalismo administrativo. El Poder ejecutivo será independiente, tendrá el derecho de *veto*, el Poder militar y el suficiente para defender las prerrogativas que le confiere la Constitución y para dirigir la administración. Pero se verá precisado á tener un Consejo de ministros que esté de acuerdo, en política, con la Cámara baja.

No creo pecar de *patriotero*, escribe el autor, diciendo que el sistema de los Estados-Unidos me parece el más progresivo de todos, y que, en medio de las muchas dificultades que nos rodean, por destino de la historia, será nuestro país el órgano que dará al mundo moderno la solución de los

problemas que hacen referencia al Gobierno y á la libertad.

VIII.

El Poder legislativo.

Después de estudiar el autor la organización de este poder en los cuatro países, compara el resultado de sus investigaciones, comenzando por notar que todos ellos admiten la organización bicameral, con iguales facultades, salvo en lo relativo á la Hacienda, respecto de la cual son mayores las de la Cámara más popular. La *ocasión* de establecer derechos es distinta, según los países, pero la *causa* es la misma, y no otra que la de tratar de saber cuál es, no la voluntad del pueblo, sino lo que la razón común, la conciencia común estima más justo; y como interpretar esta conciencia común es asunto difícil, que pide el conocimiento de los hechos y de los principios, de ahí la necesidad de no fiarlo á una sola Cámara, que puede dejarse llevar de la pasión, mientras que habiendo dos, la una sirve de contrapeso á la otra y los asuntos son debidamente dilucidados. Además, hay otra razón política en favor de la organización bicameral, y es que una sola Cámara tiende siempre á someter á su voluntad al Poder ejecutivo.

La *ocasión* de adoptar este sistema ha sido el deber de asegurar la representación de los distintos y á veces antagónicos sistemas. La antítesis entre la patria y la burguesía, entre el sentido monárquico y el republicano, el unitarismo y el federalismo, dió lugar al establecimiento del sistema bicameral. Pero la causa quedará siempre en pie, y siempre será este régimen un medio de evitar la revolución y la reacción. La razón de la diferencia entre una y otra Cámara en lo relativo á la Hacienda, que existe en Inglaterra, Francia y en los Estados-Unidos, no tienen ya razón de ser.

La Cámara baja procede, en los cuatro países, del sufragio universal ó cosa más próxima al mismo. En todos, el sufragio se considera, no como un derecho individual, sino como una función pública. En ninguno se consideran los comicios como la fuente del Poder legislativo; éste le confiere el Estado mediante la Constitución; los electores designan tan solo las personas que

le han de ejercitar. El sufragio directo, la elección por distritos y la mayoría relativa, son principios comunes á las cuatro Constituciones. No existe esa uniformidad en cuanto á la Cámara alta; pues si se tiene en cuenta que, si en Inglaterra nombra los que han de formar la de los Lores la corona, estos obran por medio de los ministros, los cuales son los jefes de la mayoría en la de los Comunes, y que algo parecido acontece en Alemania, en último resultado viene á derivarse esa Cámara del sufragio popular. Lo mejor es que una Cámara proceda del voto popular directo y la otra del indirecto.

En cuanto á la representación en los cuatros pueblos, la de la Cámara baja corresponde á la población, aunque á veces, por razones de conveniencia, se combinara este principio con modificaciones relacionadas con las divisiones administrativas. No sucede lo mismo respecto de la Cámara alta: el censo de población se tiene mucho en cuenta en Francia, algo en Alemania, nada en los Estados-Unidos. Se basa en la representación de los Gobiernos locales, exclusivamente en la República norte-americana y, en gran parte, en Alemania.

Sólo en Alemania, y con relación al Consejo federal, rige el mandato imperativo, principio inadmisibile por lo mismo que se trata de expresar, no la *voluntad* del pueblo, sino el común sentir, la conciencia social respecto de lo justo y de lo conveniente.

En cuanto á los requisitos para ser miembros de las Cámaras, son la ciudadanía, la edad, el sexo, en cuanto solo se admite á los varones, y la residencia con estos ó aquellos límites; la mayor diferencia que se observa entre unas y otras Constituciones, es la relativa á incapacidades é incompatibilidades, sobre todo por la prohibición, en los Estados-Unidos, de que los ministros pertenezcan á ninguna de las Cámaras. El profesor Burgess estima que así como es de celebrar la tendencia de Inglaterra, Francia y Alemania á acercarse á los Estados-Unidos en materia de incompatibilidad, estableciéndola para todos, excepto los ministros, nada perdería la República norte-americana consintiendo que estos pudieran pertenecer á las Cámaras, siempre que se dejara á salvo la independencia del Poder ejecutivo.

En Francia y en los Estados-Unidos, los

miembros del Poder legislativo tienen dietas; no en la Gran Bretaña ni en Alemania. El profesor Burgess, examinando las razones en pro y en contra, considera que la retribución tiene la ventaja de impedir la identificación de la aristocracia gubernamental con las clases ricas; esto es, que el Estado se convierta en una plutocracia. En todos esos países están garantizadas la inmunidad de los representantes y la libertad de la tribuna.

En los Estados-Unidos las Cámaras se reúnen en períodos fijos, y por sí acuerdan las reuniones, prórogas de las sesiones, etc. En la Gran Bretaña, es la corona quien lo hace, pero siempre mediante la intervención de los ministros. En Francia y Alemania, rigen principios igualmente distantes de aquellos extremos.

En cuanto al modo de legislar, en los cuatro pueblos hay conformidad, hablando en términos generales, en conferir la iniciativa á las Cámaras, en exigir la aprobación de los dos Cuerpos Colegisladores, en requerir que las leyes sean votadas por la mayoría de los representantes necesarios para el caso, y también en admitir cierta intervención del Poder ejecutivo. Respecto del último, hay diferencia en cuanto al modo: en Inglaterra, el Poder ejecutivo tiene la iniciativa y el veto, pero éste no se practica; en los Estados-Unidos tiene el veto, pero no la iniciativa; en Francia tiene ésta y la facultad de pedir á las Cámaras que deliberen de nuevo sobre los proyectos de ley; en Alemania, el emperador no tiene directamente ni iniciativa ni poder, pero indirectamente viene á tener ambas prerrogativas, en cuanto es rey de Prusia. El profesor Burgess considera el sistema francés como el mejor.

El autor termina esta sección estudiando las diferencias entre los Estados-Unidos y el imperio alemán, comenzando por notar que, mientras éste es menos centralizado en lo administrativo, lo es más en lo legislativo; lo cual se debe á que, teniendo el derecho privado, en la República norteamericana, como fuente el derecho común inglés, desenvuelto por la jurisprudencia, es armónico y en el fondo el mismo en todas las regiones, y por eso ha podido dejarse el legislar sobre él á los Estados particulares; al paso que en Alemania, dadas

las diferencias que había entre unos y otros reinos, al trasformarse la confederación en un Gobierno consolidado, federal, era natural que se encomendará al Poder nacional la formación de un derecho común.

«En el sistema federal es casi imposible trazar de un modo exacto y permanente la línea que separa los asuntos propios del Gobierno nacional y los propios de los Gobiernos locales. Lo que puede decirse con certidumbre es, que á aquél han de corresponder, por lo menos, las relaciones con el extranjero, el comercio interior y exterior, el sistema monetario, el ejército de mar y tierra y el servicio de correos. Pero á medida que el Estado va nacionalizándose, el Poder legislativo del Gobierno central ha de ensancharse naturalmente en la proporción en que va creciendo la armonía en el modo de contemplar los asuntos esenciales; hasta que al fin, completada aquella nacionalización, los organismos locales vendrán á ser, en esencia, autonomías administrativas, y la legislación local será propiamente de carácter administrativo. En suma, el federalismo en legislación desaparecerá cuando el Estado se haya nacionalizado por completo, y quedará tan solo el principio de la autonomía local en administración.»

(Continuará.)

DERECHO MUNICIPAL CONSUECUDINARIO

EN EL NORTE DE LEÓN,

por D. Elías López Morán.

I.—Estado presente de la legislación.

No hay para qué decir, puesto que es bien sabido de todos, que la provincia de León está atravesada en su región septentrional por la cordillera cantábrica, ó Pireneos oceánicos. Las dos vertientes de ésta dan: una hacia el N., ó sea, á la provincia de Asturias, y la otra hacia el S., que corresponde á la de León. Inicianse en su parte más elevada varios pequeños ríos, que corren á través de otros tantos accidentados valles, y que más tarde, después de confluir en la tierra llana, van á rendir su tributo al Duero. Cada uno de aquellos valles encuéntrase como plegado por la derecha y por la izquierda, merced á los accidentes del terreno, cuyos pliegues determinan la formación de arroyos, á lo

largo de los cuales, y sobre su margen, hállanse, por lo general, tres, cuatro y hasta cinco unidades de población, que varían entre treinta y cien familias, con sus tierras y sus prados en las inmediaciones, y sus terrenos de aprovechamiento común y montes de roble y haya más allá de las fincas particulares. Entre todos los pueblos de cada uno de esos valles (que en alguno, como la Mediana de Argüello, llegan al número de diez y siete), se constituye en la montaña de León el término municipal, el cual es, por razón del mayor ó menor agrupamiento de su población, un término medio entre el *municipio* de las llanuras de Castilla y el *concejo* y la *parroquia* de Asturias. Distínguese del primero en que, mientras el municipio rural castellano tiene como contenido un solo centro de población, una agrupación compacta y bien definida de casas, las cuales son como la manifestación externa de las familias ó células sociales que lo constituyen, sin eslabón ninguno entre estas y aquél, el de la montaña de León está formado por diversidad de pueblos, que tienen fisonomía propia y propia personalidad, y viven con tal independencia y en un régimen tan autonómico, que no pueden confundirse con la inferior sociedad familiar, ni con la superior entidad municipal. Distínguese del *concejo rural* asturiano, en que en éste, á diferencia del *pueblo* del Norte de León, aparecen las familias que forman la parroquia, dispersas, disgregadas, habitando en caserías sueltas, y sembradas acá y allá, sin orden ni concierto, como si sintieran temor de encontrarse juntas. Bien pudiera decirse, atendiendo á su fuerza de cohesión, que la sociedad parece haber sido en Asturias sorprendida y como petrificada en la primitiva forma familiar, y en el Norte de León en el estado de tribu, mientras que en Castilla pudo llegar á constituirse en villas y ciudades.

He dicho que aquellos pueblos que á manera de tribus se extienden por el Norte de León, y que con otros forman término municipal, tienen vida propia y propia personalidad; y que esto es así, quedará evidenciado cuando haya hecho la exposición de las costumbres que rigen su actividad puramente local, y que tienen arraigadas sus raíces en las profundidades de la tradi-

ción; pero antes de comenzar este trabajo, bien será que haga algunas consideraciones acerca de la legislación vigente, ante la cual, según feliz expresión de D. Joaquín Costa, «parece que bajan la cabeza, pero es para mejor esconder la risa que les causa la pueril vanidad de quien así toma en serio su papel de creador.»

Deben regirse estos pueblos, respecto de su propia administración, por los preceptos del capítulo II, título III de la ley municipal, en el que se dispone que los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular. Para dicha administración han de nombrar, con arreglo á la ley electoral, una Junta compuesta de un presidente y dos vocales, si el pueblo no excede de sesenta vecinos, y cuatro en caso contrario. La administración de estas Juntas administrativas está sujeta á la inspección del Ayuntamiento del término respectivo, bien por iniciativa de éste, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos. Tanto la administración como los deberes y obligaciones de la Junta, han de arreglarse á las prescripciones de la ley municipal.

Quien quiera que leyere el capítulo II del título III de la mentada ley, quedará convencido de que, en virtud de la letra y del espíritu de sus preceptos, disfrutaran los pueblos que la misma denomina, no entiendo por qué, *agregados* á un término municipal, de una relativa independencia en la gestión y administración de sus peculiares derechos é intereses; que pueden confeccionar sus Ordenanzas, en las que se establezcan reglas para el buen régimen del común, é imponer multas á los infractores de las mismas ó de los acuerdos de las Juntas. Nada hay, sin embargo, más distante de la verdad. Yo entiendo que aquel fué el pensamiento del legislador al aprobar la ley municipal de 1870, de la que han sido tomadas las disposiciones á que me vengo refiriendo, y así lo comprendió también la Comisión provincial de León al elevar una consulta al ministro de la Gobernación respecto de este asunto. Decía aquella Comisión que, correspondiendo á las Juntas administrativas la administración de los bienes privativos de cada pueblo y

la inversión de sus productos, entendía que era natural se les concedieran los medios necesarios para que sus acuerdos fueran cumplidos y ejecutados, revistiendo, al efecto, á sus presidentes, de las mismas facultades que el art. 107 de la ley de 1870 concedía al alcalde, y á ellas, de las que el art. 72 concedía á los Ayuntamientos. «De otra manera—decía la Comisión—sería inútil el establecimiento de dichos centros, y más aún, que se les conceda la administración é inversión de sus intereses.» Según se ve, la Comisión provincial de León tenía en su conciencia resuelta la duda; pero temiendo fundadamente que su criterio no estuviera en consonancia con el del ministro, elevó á éste su consulta, contenida en las preguntas siguientes: «1.^a Las Juntas administrativas de cada pueblo, ¿pueden hacer uso de las atribuciones que el art. 72 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos para corregir gubernativamente la infracción de sus acuerdos? 2.^a El presidente de la Junta administrativa, elegido por sufragio directo de los vecinos, ¿puede hacer uso de las mismas atribuciones que el art. 107 confiere al alcalde, para hacer guardar los acuerdos de los Ayuntamientos? 3.^a Los simples alcaldes de barrio, elegidos por la corporación á tenor de las prescripciones del art. 54, ¿tienen competencia para imponer multas?»

El ministro remitió á informe del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de la consulta, y este alto cuerpo, impulsado por el afán inmoderado de centralizar, característico de nuestra época, emitió un informe que es grave muestra de un absoluto desconocimiento de las necesidades, de las costumbres y de la situación de los pueblos para quienes se hicieron los artículos que interpretaba. Según las conclusiones del dictamen, aceptadas por el ministro en la Real orden de 30 de Enero de 1875, las Juntas administrativas carecen de jurisdicción y no tienen las atribuciones que la ley concede á los Ayuntamientos; debiendo, cuando se infrinjan sus acuerdos, ponerlo en conocimiento de la Corporación municipal, única facultada para establecer ordenanzas de policía urbana y rural, é imponer penas por su infracción. El Ayuntamiento puede inspeccionar la administración de los intereses de cada pue-

blo y dar conocimiento á la superioridad de los defectos que encuentre, y el presidente de la Junta no puede publicar bandos ni imponer multas, á no ser que para esto último tenga delegación expresa en el concepto de alcalde de barrio, y únicamente por infracción de las ordenanzas municipales. Paréceme hecha de intento la tal Real orden para decir todo lo contrario de lo que preceptúa el art. 96 de la vigente ley municipal.

Podrá formarse una idea de la situación legal á que quedaron reducidos los pueblos del Norte de León, si afirmo que aquellos Ayuntamientos nunca han hecho ordenanzas municipales; en primer lugar, porque cada pueblo tenía la suya para su propio régimen, resultando, por tanto, aquellas enteramente inútiles, y en segundo, porque es cosa harto difícil, si no imposible, hacer unas buenas ordenanzas comunes á diez y seis ó diez y ocho pueblos que tienen necesidades diferentes y muchas veces encontradas: siempre resultarían inaplicables, ó por demasiada deficiencia, ó por falta de adaptación á las diarias exigencias de la vida del común.

En tal situación, las Juntas administrativas no son otra cosa, como decía con acierto la Comisión provincial de León, que centros enteramente inútiles, que no responden á ninguna necesidad, ni cumplen, porque no los pueden cumplir, los fines para que han sido creados. No responden á ninguna necesidad, porque lo que les está encomendado puede hacerlo y lo hace, según luego veremos, la reunión de todos los vecinos del común con su correspondiente órgano de ejecución; y porque implican un desconocimiento completo de los más elementales principios del derecho natural. La representación huelga cuando los que han de ser representados pueden practicar directamente, ó por sí mismos, con más probabilidades de acierto (puesto que se trata de la dirección de sus propios intereses), y sin obstáculos ni inconvenientes que dificulten de alguna manera su intervención inmediata, las acciones que han de realizar los representantes. No cumplen los fines que se las asignan, porque aunque tomaran acuerdos—que no los toman—resultarían estos perfectamente ilusorios además de ridículos, ya que no teniendo

Ordenanzas municipales los Ayuntamientos, falta la sanción que las haga obligatorios por medios coactivos; y aunque aquellas existieran, no tienen los presidentes el tiempo tan sobrado que puedan estar constantemente en camino para dar conocimiento al alcalde de las infracciones de los acuerdos de la respectiva Junta que se han cometido, siquiera sean muchas veces insignificantes, aunque nunca dejen de ser relativamente numerosas.

Aparte de todo esto, no se resignan los pueblos pacientemente á que los Ayuntamientos inspeccionen la administración de una Junta que ha sido directamente elegida por ellos para el buen gobierno de sus peculiares intereses; por cuyo motivo, solo á los vecinos electores é interesados debiera corresponder la facultad de vigilarla y el derecho de residenciarla. Tal inspección é ingerencia, que nunca se practica, como la paternal tutela que desde regiones más elevadas se les ofrece, pugnan con el espíritu de autonomía que se respira en los pueblos del Norte de León; espíritu sólidamente cimentado en la dura roca de una remotísima tradición. ¡Tutela paternal! Demasiado saben los sencillos montañeses que si alguna vez se manifiesta la acción tutelar no es para fomentar su riqueza, abrir vías de comunicación, ayudar al desenvolvimiento de su agricultura y su ganadería, construir casas de escuela, repoblar sus montes, mandar buenos maestros para la enseñanza de sus hijos y buenas maestras para la de sus hijas, ni para facilitar la explotación de sus ricas y variadas minas; sino para desamortizar los bienes comunales y de propios, principal fundamento de su existencia en aquel país, y agobiarlos con contribuciones, impuestos y gabelas que acrecientan sus fatigas y disminuyen sus ya mermadísimos recursos.

Así como la naturaleza, cuando alguna cosa se hace inútil para cumplir determinados fines, prescinde de ella reduciéndola al *no ser*, así los pueblos del Norte de León hicieron en absoluto caso omiso de las Juntas administrativas, cuya existencia nadie advierte más que el día que se eligen. Devotos fervientes de sus antiguas costumbres, por ellas se gobiernan, á ellas ajustan sus acciones y para ellas guardan todos sus respetos y todos sus cariños. La ley que

las desconozca ó trate de anularlas, es para ellos lo que es Dios para los positivistas: lo desconocido. Es una ley que nace muerta; que no puede arraigar en la conciencia ni en el corazón de aquellos pueblos; que contradice el principio de que «la naturaleza no hace saltos»; que se obedece, pero no se cumple. Entremos ya en la exposición de esas costumbres que, con pequeñas variaciones, son comunes á todos los pueblos del Norte de León, á partir de las inmediaciones de la capital de la provincia. Tomo por tipo ó ejemplo el de Canseco, que es el de mi naturaleza.

II.—*Consideraciones generales.*

Nunca mejor que tratándose de estos pueblos pudieran repetirse las palabras de M. Garsonnet, cuando dice: «Cada *mark* tiene su derecho consuetudinario, que es el que se aplica; todos los asistentes toman parte en la decisión, y se impone una multa, si procede, en provecho de la comunidad». Pasa con las costumbres del Norte de León, algo parecido á lo que ocurre con la Constitución inglesa. Tienen unas consignadas en sus antiguas ordenanzas; otras en los «libros de pueblo» que hacen y suscriben todos para el gobierno de la localidad en cada año; otras en los acuerdos semanales, y hay otras, por fin, que no están escritas en ninguna parte, pero que todos conocen por haberlas aprendido en la práctica de la vida desde los primeros años. Tiénelas en tanta estima, guárdanlas con tal respeto y observanlas con tal escrupulosidad, como revelan las palabras que copio de una carta del secretario del Ayuntamiento de Valdelugeros, uno de los tres términos municipales de los Argüellos: «En cada uno de los nueve pueblos de este municipio, hay libro de ordenanzas en el que consta: los trozos de camino vecinal que cada pueblo ha de componer; el modo y forma de arreglar los caminos foreros; determina las entradas y salidas para el servicio de las fincas; ocúpase de las fronteras para la conservación de los frutos en los «pagos», y, en fin, de cuanto concierne al buen orden para evitar pleitos. También hay un libro de acuerdo que se renueva todos los años. Las ordenanzas, mientras no se reformen, las damos el mismo valor que si fueran *disposiciones reales.*»

Este valor que aquellos pueblos dan á sus costumbres, no es nuevo ni arbitrario. Don Juan II dijo en una disposición dictada en Ocaña en 1422: «Ordenamos y mandamos, que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernados segun las ordenanzas y costumbres que tienen... y mandamos á las Justicias y Regidores, procedan conforme á Derecho á punir y castigar á los que de suso dicho ficieren; y guarden las ordenanzas y costumbres que los Concejos acerca de esto hicieren». Don Fernando y Doña Isabel, en la pragmática de 9 de Junio de 1500, dispusieron: «Los Corregidores vean las ordenanzas de la ciudad, villa ó partido que fuere á su cargo, y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar». Los reyes D. Alfonso XI, D. Enrique II, D. Juan I y D. Juan II, dispusieron, á petición de los procuradores de los pueblos, lo siguiente: «A las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos les sean guardados sus privilegios que han tenido de los Reyes nuestros antepasados, los cuales confirmamos, y que les sean guardados, y sus libertades y franquezas, y buenos usos y costumbres, según que les fueron otorgados, y por Nos fueron confirmados y jurados». Estas disposiciones pasaron más tarde á formar parte de las ordenanzas de Castilla, de la Nueva recopilación después, y, finalmente, de la Novísima.

Respecto de los tres municipios de Argüello, no deja de llamar la atención el privilegio que el rey D. Enrique IV les concedió en Toledo el año de 1462. «Mandamos, dice, que los Jueces y Justicias que hubieren de ser en la nuestra tierra de Argüello, que sean nombrados y deputedos solamente por doce buenos hombres de la misma tierra, los cuatro de la tercia parte de la dicha tierra, y los otros de las dos tercias partes; y que ninguno otro más y allende de los susodichos no sea osado de se entremeter á nombrar ó deputar Juez: y el que lo contrario hiciere, ó fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara. Y mandamos que sobre lo susodicho no se hagan otros ayuntamientos de gentes so la dicha pena, porque de los dichos ayuntamientos se suelen seguir escándalos y ruidos y muer-

tes». Según esto, antes de D. Enrique IV, se elegían los jueces y justicias en las tierras de Argüello por todos los vecinos reunidos, á diferencia de lo que sucedió posteriormente, que habían de ser nombrados por doce de los hombres buenos. Este privilegio descansa, en mi concepto, en aquellas palabras de la ley 41, tít. 32 del ordenamiento de Alcalá, que dicen: «ó los oviesen ganado por tiempo»; á no ser que lo hubieran obtenido por carta, lo cual no consta en ninguna parte.

La denominación de Argüellos era ya bien conocida, como hemos visto, y de antiguo uso en los tiempos de D. Enrique IV. Respecto de la etimología de la palabra, oí varias veces una narración que yo tenía en consideración de conseja, pero que hoy encuentro confirmada en la ya mentada carta del secretario de Valdelugueros. Dice respecto de este asunto: «Tengo en mi poder una de las tres llaves que este municipio, el de V. (Mediana de Argüello) y la Tercia poseían para abrir el arca que, situada en Cármenes como punto céntrico, contenía, entre otras cosas, las argollas y porra de oro con que las justicias antiguas castigaban á los delincuentes. El arca, sin porra de oro, argollas ni documentos, todo lo cual ha desaparecido sin saber cómo ni por qué, se halla en la rectoral de Cármenes, donde fué depositada con motivo de un incendio. De aquellas argollas ha venido á estos tres términos municipales el nombre de Argüellos». Así lo repiten, adornado con varios detalles, los ancianos de aquel país. Pudiera suceder que aquellas argollas y aquella porra de oro hubieran servido en tiempos remotos de instrumentos de tormento: ni lo afirmo ni lo niego; cumplo con consignarlo, y ahora vuelvo al objeto principal de mi trabajo.

Todos los pueblos del Norte de León tenían sus antiguas ordenanzas por las que se regían en su vida de comunidad: los de la Montaña aún las conservan. Las que tiene el pueblo de Canseco han sido reformadas por última vez en Enero de 1761, y los que hicieron la reforma, dan de ella la siguiente explicación: «Las ordenanzas y reglas que este nominado lugar tiene para su réximen económico y *gobierno* se allan por el trascurso del tiempo tan haxadas y deterioradas que algunos de sus capítulos

apenas se puede venir en conocimiento del contenido de ellos; para cuyo remedio, y que no se obscurezcan las loables costumbres que hasta la fecha han estado en observancia, en concexo pleno se *helixieron* y nombraron por prácticos para la reformation de ellas». «Otrosí—dicen al comenzar—acordamos, ordenamos y mandamos que todo género de personas, vecinos y *avitadores* en el nominado lugar y sus términos vivan en el temor de Dios nuestro señor. No juren, blasfemen ni maldigan su santo nombre, y de los santos, en juntas ni fuera de ellas vajo de las penas contenidas en la Ley Real, y de mil maravedises para gastos del común, y que se execute sin demora alguna. Así mismo ordenamos, acordamos y mandamos que en este propuesto lugar, según se previene y manda por la ordenanza del Concejo, se toquen las oraciones tres veces al día en memoria de la Encarnación, Muerte y Resurrección, y toque la campanilla de las Ánimas, vajo las penas que comprende, que sin remisión alguna se execute en las personas y *vienes* de los DELINCUENTES». No extrañará tanto que en 1761 adoptaran tales resoluciones los habitantes de la Montaña de León, si se tiene en cuenta que la Constitución de 1812 pretendió obligar á todos los españoles á que fueran justos y benéficos.

Ocúpanse después las ordenanzas de Canseco de las *veceras* de toda clase de ganados, de la manera de guardarlas y de las responsabilidades que contraen los pastores; de los toros y demás sementales; de las *cóleras* ó fajas de terreno común que han de cortarse cuando las tierras estén sembradas; de los pastos en fincas particulares y formas de su aprovechamiento; de los deslindes de los pastos y montes comunes; de la policía é higiene y de la seguridad de las viviendas; de los regidores y de los Concejos; de las fronteras; de las servidumbres de paso; y, en fin, de cuanto puede afectar al buen gobierno del común.

Como natural desenvolvimiento de aquellas, y para suplirlas donde han desaparecido, tienen un libro que llaman «de pueblo», el cual se reforma todos los años de la manera que luego veremos. En él fijan preceptos que reputan obligatorios, y que, como dejo dicho, no son más que desarrollos de las ordenanzas, sobre higiene, policía

rural, aprovechamiento de pastos y montes comunes, conservación y limpieza de los montes altos, guarda de ganados, quién ha de pagar los daños que estos produzcan, cómo y cuándo se han de reformar las acequias para el riego de las fincas, multa que ha de pagar quien quite el agua de los riegos á deshora y con exposición de que se hielen los prados, cómo y cuándo se han de arreglar los caminos para el servicio de las fincas, y por último, se obligan á que los ganados de todos pasten en común en las fincas particulares después de hecha la recolección de los frutos. Al lado de cada una de las reglas de ese reglamento, figura una sanción para los infractores, que suele consistir en una multa que aplican á los fondos del pueblo. Estos libros son comunes y rigen actualmente en todos los pueblos del Norte de León, tanto en las Montaña como en las riberas.

(Continuará.)

INSTITUCIÓN.

LIBROS RECIBIDOS.

R. Díaz (D. Arturo).—*Memoria presentada al certamen convocado por El Progreso de Sancti-Spiritus en 1.º de Junio de 1891.*—Sin lugar, Imp. *La Propaganda*, 1891.—Don. del autor. (2050.)

Braga (Theophilo).—*Historia da Universidade de Coimbra.*—Tomo 1.—Lisboa, Typographia da Academia Real das Sciencias, 1892.—Don. de la Academia das Sciencias. (2051.)

CORRESPONDENCIA.

D. A. V.—*Lisboa.*—Recibida letra de 20 pesetas por su suscripción del año actual.

D. A. G. y G.—*Huelva.*—Idem 5 pesetas por id. de id.
Sr. M. de H.—*Valladolid.*—Idem 5 pesetas por id. de id.

ADVERTENCIA.

Se suplica á los señores suscritores de provincias remitan á la Secretaría de la INSTITUCIÓN (Paseo del Obelisco, 8) el importe del renuevo de su suscripción, con lo cual facilitarán la contabilidad, evitando el recargo acordado para los giros. Se acusa recibo de los pagos por medio del BOLETÍN.